

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

GOTAY & PÉREZ, P.S.C.

Demandante – Apelado

v.

ANTONIO LUIS RIVERA
GUZMÁN

Demandado - Apelante

KLAN202100468

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2019CV07906
(802)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2021.

En un caso de cobro de honorarios por servicios legales, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó una reconvencción sobre supuesta impericia profesional. Según se explica en detalle a continuación, actuó correctamente el TPI, pues surge del récord que dicha reclamación prescribió varios años antes de que la misma se presentara.

I.

En agosto de 2019, Gotay & Pérez, P.S.C. (el “Abogado”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”), sobre cobro de dinero por servicios profesionales, en contra del Sr. Antonio Luis Rivera Guzmán (el “Cliente”). El Abogado alegó que fue contratado por el Cliente en el 2012 para representarlo en un caso civil de divorcio y pensión alimentaria (“el Caso¹”), y que, posteriormente comenzó a representarlo en otros asuntos. Sostuvo que el Cliente hizo caso omiso a varios requerimientos de pago, por lo que solicitó al TPI que ordenara al Cliente a pagar la cantidad de \$53,999.27 en concepto de principal, además de los intereses aplicables.

¹ *Sandra Viscal v. Antonio Rivera Guzmán*, Civil Núm. KDI2011-0592.

En noviembre de 2019, el Cliente contestó la demanda y presentó una *Reconvención y Demanda contra Tercero* (la “Reconvención”). Alegó que la representación brindada por el Abogado en el Caso fue “deficiente, negligente y/o se apartó del estándar requerido por los Cánones de Ética Profesional”. Específicamente, alegó que el Abogado le recomendó “que admitiera capacidad económica para el pago de la pensión alimentaria a sus hijos, sin hacer un descubrimiento de prueba adecuado de la situación económica de [su] exesposa ..., cuando esa recomendación no era objetivamente beneficiosa para [él]”. Adujo que, como resultado de dicha recomendación, el TPI le impuso el pago de una pensión alimentaria “exagerada, exorbitante e irrazonable”. El Cliente alegó que ello lo obligó a presentar una petición de quiebra en el año 2013, y otra en el año 2019. En fin, solicitó una cantidad no menor de \$1,000,000.00 por sus daños.

En enero de 2021, el Abogado solicitó la desestimación de la *Reconvención*, bajo el supuesto de que la misma estaba prescrita. Alegó que, mediante una moción de abril de 2013, el Cliente solicitó la renuncia del Abogado a continuar su representación en el Caso, lo cual fue autorizado por el TPI mediante una orden del 13 de junio de **2013**². Asimismo, sostuvo que la pensión alimentaria a la que el Cliente hace referencia fue establecida mediante una estipulación de las partes del Caso durante una vista celebrada el 25 de junio de **2013**, cuando ya el Cliente contaba con otra representación legal. El Abogado también señaló que dicha pensión alimentaria advino final mediante una resolución emitida por el TPI el 27 de junio de **2013**, y notificada el 31 de julio de **2013**. El Abogado planteó que, a partir de dicha fecha, el Cliente conoció o debió conocer todos los elementos necesarios para su reclamación. Por lo tanto, arguyó que

² Notificada el 31 de julio de 2013.

la reclamación presentada en la Reconvención estaba prescrita desde el año 2014.

El Cliente se opuso. En primer lugar, sostuvo que, conforme a la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo no comenzó a transcurrir hasta que fue emplazado con la Demanda en septiembre de 2019. Sostuvo que el Abogado actuó de mala fe al ocultar sus actos negligentes y que, por ello, no tenía conocimiento de lo sucedido hasta luego de ser emplazado. En segundo lugar, arguyó que, aún si se considerara que el término prescriptivo comenzó a transcurrir el 31 de julio de 2013, el término prescriptivo fue interrumpido por las peticiones de quiebra presentadas. Ello, a tenor con la Sección 6010.04(b)(1) del Código de Rentas Internas, 13 LPRA sec. 33004(b)(1). Por otro lado, aludió al caso de *Febo Ortega v. Tribunal Superior*, 102 DPR 405 (1974), para argüir que la Reconvención era compulsoria, por lo que el término prescriptivo quedó interrumpido con la presentación de la Demanda. Por último, adujo que no debe existir término prescriptivo aplicable a alegaciones de negligencia profesional que constituyen violaciones a los cánones de Ética Profesional.

Luego de la presentación de escritos adicionales por las partes, mediante una Sentencia Parcial notificada el 3 de mayo de 2021 (la “Sentencia”), el TPI desestimó la Reconvención. Razonó que la reclamación contenida en la Reconvención estaba prescrita. Al así proceder, el TPI tomó como ciertos varios hechos materiales alegados en la Reconvención, y tomó conocimiento judicial de otros hechos. Destacamos los siguientes:

1. El Demandante asumió la representación legal de Rivera en varios casos judiciales, incluyendo, pero no limitado a: Sandra Viscal v. Antonio Rivera Guzmán, Civil Núm. K DI2011-0592; Antonio Rivera Guzmán v. Depto. De Hacienda, Civil Núm. K AC 2012-1220, BPPR v. Antonio Rivera Guzmán, Civil Núm. FCCI 2012-00023; Firstbank v. Antonio Rivera Guzmán, Civil Núm. K CD 2012-0136; Rina Biaggi v. Antonio Rivera Guzmán, Civil Núm. K CM2012-3063. ¶5 *Reconvención*.

2. En el caso de divorcio y alimentos, Sandra Viscal v. Antonio Rivera Guzmán, Civil Núm. K DI2011-0592 [...] el Demandante alegadamente le recomendó a Rivera que admitiera capacidad económica para el pago de la pensión alimentaria para sus dos hijos. ¶7 *Reconvención*.

3. En vista celebrada el 7 de junio de 2012 en el caso civil K DI2011-0592, las partes estipularon algunos gastos de los menores, Rivera admitió capacidad económica y el Tribunal le impuso una pensión provisional de \$10,794.45 mensual a partir del 1 de julio de 2012. Exhibit 1 de la *Moción de Desestimación de Reconvencción*.

4. El 19 de febrero de 2013, Rivera, representado por el Demandante, presentó una moción de retiro de capacidad económica en el caso civil K DI2011-0592. Exhibit 2 de la *Moción de Desestimación de Reconvencción*.

5. El 16 de abril de 2013, el Demandante renunció a la representación legal de Rivera en el caso civil K DI2011-0592. Exhibit 3 de la *Moción de Desestimación de Reconvencción*.

6. El Tribunal autorizó la renuncia del Demandante en el caso civil K DI2011-0592 el 13 de junio de 2013, notificada el 31 de julio de 2013. Exhibit 4 de la *Moción de Desestimación de Reconvencción*.

7. El 25 de junio de 2013 se celebró vista en el caso civil K DI2011-0592, a la cual Rivera compareció representado por su nueva representación legal, la licenciada Ileana Borges Borges. Exhibit 5 de la *Moción de Desestimación de Reconvencción*.

8. La solicitud de retiro de capacidad económica se dilucidó en la vista el 25 de junio de 2013 en el caso civil K DI2011-0592. Exhibit 5 de la *Moción de Desestimación de Reconvencción*.

9. En la vista del 25 de junio de 2013 celebrada en el caso K DI2011-0592, Rivera estipuló la pensión alimentaria final con la parte demandante, Sandra Viscal. Exhibit 5 de la *Moción de Desestimación de Reconvencción*.

10. El 27 de junio de 2013, notificada el 31 de julio de 2013, el Tribunal emitió una Resolución en el caso civil K DI2011-0592 a través de la cual aprobó la pensión alimentaria final estipulada por Rivera. Exhibit 6 de la *Moción de Desestimación de Reconvencción*.

11. El Tribunal emitió Orden el 9 de agosto de 2013 en el caso civil K DI2011-0592 mediante la cual retrotrajo la autorización de la renuncia del Demandante a la fecha de su solicitud, el 16 de abril de 2013. Exhibit 7 de la *Moción de Desestimación de Reconvencción*.

12. El 27 de agosto de 2013, Rivera presentó una Petición de Quiebra; In re: Antonio Rivera Guzmán, Bkptcy No. 13-6960(ESL11). ¶10 *Reconvencción* y Exhibit 8 de la *Moción de Desestimación de Reconvencción*.

13. El 15 de junio de 2018, la Corte de Quiebras desestimó el caso 13-6960(ESL11). Exhibit 9 de la *Moción de Desestimación de Reconvención*.

14. Rivera presentó una segunda Petición de Quiebra el 8 de febrero de 2019; *In re: Antonio Rivera Guzmán*, Bkptcy No. 19-00671 (ESL11). ¶10 *Reconvención y Exhibit 10 de la Moción de Desestimación de Reconvención*.

15. El 17 de julio de 2019 la Corte de Quiebras emitió orden mediante la cual desestimó la segunda Petición de Quiebra que presentó Rivera. Exhibit 12 de la *Moción de Desestimación de Reconvención*.

El TPI razonó que, desde el 31 de julio de 2013, cuando el TPI le notificó la aprobación final de la pensión alimentaria estipulada por las partes en el Caso, el Cliente ya conocía, o debía conocer, los elementos necesarios para presentar su causa de acción en contra del Abogado. Concluyó que, al haber transcurrido seis (6) años desde el verano de 2013 hasta su presentación, la Reconvención estaba prescrita.

El 18 de mayo, el Cliente solicitó reconsideración de la Sentencia, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Resolución notificada el 20 de mayo.

Inconforme, el 21 de junio (lunes), el Cliente presentó el recurso que nos ocupa; formuló los siguientes señalamientos de error:

- A. ERRÓ EL TPI COMO CUESTIÓN DE DERECHO AL DESESTIMAR LA RECONVENCIÓN POR RAZÓN DE ALEGADA PRESCRIPCIÓN EN LA ETAPA DE LAS ALEGACIONES BAJO LA REGLA 10.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CUANDO PROCEDÍA APLICAR LA DOCTRINA DE INTERRUPCIÓN POR RECONVENCIÓN DE FEBO ORTEGA V. TRIBUNAL SUPERIOR, 102 D.P.R. 405 (1974).
- B. ERRÓ EL TPI COMO CUESTIÓN DE DERECHO AL DESESTIMAR LA RECONVENCIÓN POR RAZÓN DE ALEGADA PRESCRIPCIÓN EN LA ETAPA DE LAS ALEGACIONES BAJO LA REGLA 10.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CUANDO PROCEDÍA APLICAR LA INTERRUPCIÓN POR RADICACIÓN DE PETICIONES DE QUIEBRA DE LA SECCIÓN 6010.04(B)(1) DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DEL 2011 (13 L.P.R.A. § 33004(B)(1)).
- C. ERRÓ EL TPI COMO CUESTIÓN DE DERECHO AL DESESTIMAR LA RECONVENCIÓN POR RAZÓN DE ALEGADA PRESCRIPCIÓN EN LA ETAPA DE LAS ALEGACIONES BAJO LA REGLA 10.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CUANDO PROCEDÍA APLICAR LA DOCTRINA DE INTERRUPCIÓN POR OCULTACIÓN DE MALA FE DISPUESTA EN VELILLA V. PUEBLO SUPERMARKETS, INC.,

111 D.P.R. 585 (1981) y TOLEDO V. CARTAGENA ORTIZ, 132 D.P.R. 249 (1992).

D. ERRÓ EL TPI COMO CUESTIÓN DE DERECHO PROCESAL AL DESESTIMAR LA RECONVENCIÓN POR RAZÓN DE ALEGADA PRESCRIPCIÓN EN LA ETAPA DE LAS ALEGACIONES BAJO LA REGLA 10.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, YA QUE EXISTÍA UNA CONTROVERSIA MATERIAL DE HECHOS EN TORNO A LA FECHA EN QUE COMENZÓ A DECURSAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO BAJO LA TEORÍA COGNOSCITIVA DEL DAÑO Y EL TPI VENÍA OBLIGADO EN ESTA ETAPA A ACEPTAR COMO CIERTAS E INTERPRETAR LAS ALEGACIONES LO MÁS FAVORABLE AL DR. RIVERA, POR LO QUE ERA NECESARIO PERMITIR LA REALIZACIÓN DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA SOBRE ESTA CONTROVERSIA ANTES DE ADJUDICAR LA MISMA.

Oportunamente, el Abogado presentó su alegato. Resolvemos.

II.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite la desestimación de una demanda por, entre otros, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al evaluar una moción bajo la Regla 10.2, *supra*, el tribunal deberá tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”, y deberá interpretarlos conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable para la parte demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-29 (2008).

Además, debe tenerse presente que una demanda solo tiene que contener “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio...”. Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. La parte demandante no tiene que elaborar alegaciones minuciosas y jurídicamente perfectas, sino bosquejar a grandes rasgos su reclamación, mediante una exposición sucinta y sencilla de los hechos. *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010).

Una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) procederá si, luego de examinada, el TPI determina que, a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a

su favor, la demanda es insuficiente para constituir una reclamación válida. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera, et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Colón v. San Patricio Corp.*, 81 DPR 242, 266 (1959). En otras palabras, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005); *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994).

III.

La prescripción extintiva es materia de naturaleza sustantiva, regida por nuestro Código Civil. *S.L.G. García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 812 (2014); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012). Al respecto, el Artículo 1868 de nuestro Código Civil³, 31 LPRA sec. 5298, dispone que “las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado”.

Las reclamaciones por actos de impericia profesional se rigen por el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, el cual establece una causa de acción para exigir responsabilidad civil extracontractual por obligaciones derivadas de la culpa o negligencia. El término para presentar una reclamación al amparo del mencionado artículo es de un año desde que el agraviado supo del daño. Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298; *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 832 (2011). Igualmente, el Artículo 1869 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5299, señala que el término prescriptivo para toda clase de acciones, cuando no exista disposición especial alguna que indique otra cosa,

³ Vigente a la fecha de los hechos.

comenzará a transcurrir desde el día en que pudo ejercitarse la misma.

Por otro lado, según la teoría cognoscitiva del daño, se requiere que la persona perjudicada conozca del daño sufrido, quién se lo ha causado y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción, para que comience a transcurrir el término prescriptivo. *Fraguada Bonilla*, 186 DPR a la pág. 374. Comenzado a transcurrir el término, el Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. 31 LPRA sec. 5303.

IV.

Surge claramente del récord que la Reconvención está prescrita. La razón de pedir de la Reconvención se remonta a hechos ocurridos entre el 2012 y 2013. No obstante, no es hasta finales del 2019, más de seis años después de los hechos, que se presentó la Reconvención, mucho después de la expiración del término aplicable de un año.

Contrario a lo planteado por el Cliente, el término aplicable no comenzó a transcurrir cuando este fue emplazado con la Demanda. En primer lugar, al menos desde el verano de 2013, cuando el Cliente contrató nueva representación legal para el Caso, este debía conocer los elementos de su reclamación contra el Abogado. Adviértase que, desde febrero de 2013, el Cliente había solicitado que su admisión de capacidad económica fuese retirada;⁴ para abril de 2013, el Cliente ya había solicitado la renuncia del Abogado⁵; y para junio de 2013, ya el Cliente había comparecido a una vista del Caso acompañado de su nueva representación legal. De hecho, en

⁴ *Íd.*, a las págs. 51-54.

⁵ *Íd.*, a las págs. 58-60.

la referida vista, según surge de la minuta, las partes estipularon el monto de la pensión alimentaria,⁶ lo cual fue recogido en una resolución emitida por el TPI el 27 de junio de 2013, notificada el 31 de julio de 2013.

En vista del trámite judicial anterior, no cabe duda de que el Cliente advino en conocimiento de los elementos necesarios para su reclamación, como tarde, el 31 de julio de 2013, cuando el TPI le notificó la resolución donde mantuvo la pensión alimentaria estipulada por las partes.

En segundo lugar, nada de lo consignado en la Demanda sostiene o apoya la teoría del Cliente a los efectos de que fue al ser emplazado con la misma que este conoció que podía tener una reclamación contra el Abogado por impericia profesional. El Cliente ni siquiera intenta explicar cómo el examen de la Demanda lo llevó a conocer que podía tener una reclamación contra el Abogado.

Tampoco tiene razón el Cliente al recurrir a la norma establecida en *Febo Ortega, supra*. Aun partiendo de la premisa de que la Reconvención es compulsoria, como plantea el Cliente, la referida norma no aplicaría en este caso. Ello porque la reclamación prescribió desde, como tarde, julio de 2014. Bajo la norma de *Febo Ortega, supra*, el término para presentar una reconvención compulsoria queda **interrumpido** con la presentación de una demanda. No obstante, en este caso, al presentarse la Demanda, hacía ya más de 5 años que había expirado el término para presentar la reclamación contenida en la Reconvención. Por tanto, no había término transcurriendo que pudiese ser interrumpido por la Demanda.

Por otra parte, es errado en derecho el planteamiento del Cliente a los efectos de que sus peticiones de quiebra de algún modo

⁶ *Íd.*, a la pág. 63.

afectaron el término para presentar la Reconvención. Según correctamente determinó el TPI, no es aplicable aquí la Sección 6010.04(b)(1) del Código de Rentas Internas, *supra*, citada por el Cliente. Dicha disposición sólo aplica a procesos relacionados con deudas en concepto de contribuciones impuestas por dicho Código.

Así pues, ante la inexistencia de teoría alguna bajo la cual pudiese no estar prescrita la Reconvención, el TPI actuó correctamente al desestimar la misma por las alegaciones.

Finalmente, aun bajo la premisa (errada) de que la Reconvención no había prescrito al momento de presentarse, de todas maneras procedería su desestimación, pues la misma no articula una causa de acción viable por daños y perjuicios. Una causa de acción bajo el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142, requiere (1) la concurrencia del acto culposo o negligente, (2) el daño y (3) la relación causal entre la conducta y el daño sufrido. La Reconvención carece de cada uno de estos elementos.

En efecto, la Reconvención carece de hechos que pudiesen configurar culpa o negligencia del Abogado. Adviértase que no se alega que el Cliente no hubiese consentido, de forma informada, a estipular capacidad económica. Tampoco se alegó que, como cuestión de hecho, al momento de la estipulación, el Cliente no tuviese la referida capacidad. La alegación se circunscribe a una diferencia de criterio *a posteriori* sobre una decisión estratégica de litigio anteriormente aceptada y consentida por el Cliente.

Tampoco surge de la Reconvención que el Cliente hubiese sufrido daño alguno. Ello porque es un hecho incontrovertido que la pensión impuesta al Cliente por el TPI en el Caso fue producto de una estipulación. Más aún, tampoco se alegó que hubiese nexo causal entre la conducta objetada y la pensión impuesta. Adviértase que, cuando el Cliente estipuló la pensión que ahora expone era exagerada, ya tenía nueva representación legal.

V.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones